



RV: 08001315300320260003000.- Generación de Tutela en línea No 3525960

Desde Fajit Jose Fadul Yeniz <ffaduly@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 6/02/2026 10:39 AM

Para Juzgado 03 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC nathietorres@gmail.com <nathietorres@gmail.com>

 1 archivo adjunto (17 KB)

08001315300320260003000.pdf;

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de febrero de 2026 7:30

Para: Fajit Jose Fadul Yeniz <ffaduly@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 3525960



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito enviar tutela.

Oficina Judicial - Barranquilla

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA

Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial

ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de febrero de 2026 13:40

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nathietorres@gmail.com <nathietorres@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 3525960

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3525960

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ATLANTICO.

Ciudad: BARRANQUILLA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ATLANTICO.

Ciudad: BARRANQUILLA

Accionante: NATHALIE AILEN TORRES VARGAS Identificado con documento: 1045749273

Correo Electrónico Accionante : nathietorres@gmail.com

Teléfono del accionante : 3008639980

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: 9000034097,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Barranquilla (Atlántico), febrero de 2026.

Señor(a)

JUEZ(A) CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

NATHALIE AILEN TORRES VARGAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.749.273 de Barranquilla, actuando en nombre propio, acudo a su despacho para presentar una acción de tutela con el fin de proteger mi **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, conforme lo previsto en los artículos 23 y 86 de la Constitución Política 1991, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad pública identificada con NIT. **900.003.409-7**, de conformidad con los fundamentos fácticos que expondré a continuación:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

PRIMERO: Que el día 8 de enero de 2026 presenté una petición escrita a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con ocasión a mi participación en el Proceso de Selección Modalidad Abierto Entidades del Orden Territorial 2022 – Alcaldía Distrital de Barranquilla, para el empleo Profesional Universitario – OPEC 182072 (elegibles para proveer 3 vacantes definitivas de empleo), ocupando la suscrita el cuarto lugar de la lista de elegibles, según la Resolución № 9549 del 22 de abril de 2024, emitida por esta entidad, y a que el día 30 de diciembre de 2025 la Alcaldía Distrital de Barranquilla me informó que la profesional que ocupó el tercer lugar, señora Karina Paola Muñoz Morales, había renunciado.

Imagen tomada del Radicado No. 2026RE003373, emitido por la plataforma de PQRS dispuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, con fecha del 8 de enero de 2026

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado:	2026RE003373
Fecha de radicado:	1/8/2026 2:04 PM
Código de verificación:	25006540
Canal:	Web
Registro:	En línea
Tipo de tramite:	PETICIÓN
Tipo de solicitud:	PETICIÓN
Tema:	SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA
Sub-Tema:	SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA

SEGUNDO: La mencionada petición tiene como objeto específico lo siguiente:

2.1. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil me brinde información sobre los trámites posteriores a la renuncia de la elegible Karina Paola Muñoz Morales, aceptada mediante el Decreto 0639 del 24 de septiembre de 2025, para proceder con mi nombramiento conforme al orden de mérito y cuáles son los términos legales para adoptar una decisión de fondo.

2.2. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil proceda con los trámites correspondientes para mi nombramiento en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, OPEC No. 182072, conforme al puesto ocupado en la lista de elegibles publicada en la Resolución No. 9549 del 22 de abril de 2024 y la renuncia presentada y aceptada por la persona que ocupaba el tercer lugar.

2.3. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en caso de negar las peticiones anteriores, extienda una respuesta debidamente motivada, clara, precisa y de fondo que dé cuenta de las razones de la negativa.

Imagen tomada de la petición presentada a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC el 8 de enero de 2026

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones jurídicas expuestas, solicito:

1. Se brinde información sobre los trámites posteriores a la renuncia de la elegible Karina Paola Muñoz Morales, aceptada mediante el Decreto 0639 del 24 de septiembre de 2025, para proceder con mi nombramiento conforme al orden de mérito y cuáles son los términos legales para adoptar una decisión de fondo.
2. Se proceda con los trámites correspondientes para mi nombramiento en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, OPEC No. 182072, conforme al puesto ocupado en la lista de elegibles publicada en la Resolución No. 9549 del 22 de abril de 2024 y la renuncia presentada y aceptada por la persona que ocupaba el tercer lugar.
3. En caso de que las anteriores peticiones no se materialicen, se extienda una respuesta debidamente motivada, clara, precisa y de fondo que dé cuenta de las razones de la negativa.

TERCERO: La petición fue recibida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** el **8 de enero de 2026**, como lo indica el Radicado No. 2026RE003373 con fecha del 8 de enero de 2026, emitido por la plataforma de PQRS dispuesta por esta entidad. Así, de acuerdo con el término legal y constitucional para que la accionada emita una respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo a mi solicitud, es decir, **quince (15) días hábiles**, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 (que regula el Derecho Fundamental de Petición), el plazo máximo para responder la petición se cumplió el día **30 de enero de 2026**.

CUARTO: Que, a fecha del 5 de febrero de 2026, han transcurrido más de quince (15) días hábiles desde la presentación de la petición, sin que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** haya emitido una respuesta precisa, clara y de fondo a la solicitud, o sin que esta haya sido notificada de manera efectiva.

QUINTO: Que no cuento con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para lograr el amparo a mi derecho fundamental a la petición, pues esta acción es el único mecanismo que permite la protección expedita de este derecho.

II. SOLICITUD DE AMPARO.

Partiendo de los fundamentos fácticos expuestos, se solicita a su honorable señoría que:

PRIMERO: Se ordene el amparo de mi derecho fundamental de petición e información consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y demás derechos que su señoría encuentre vulnerados.

SEGUNDO: Se ordene a la accionada a que cese la vulneración del derecho fundamental invocado para que dentro del término otorgado por su señoría proceda a proporcionar una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente con la petición presentada el 8 de enero de 2026.

TERCERO: Las demás órdenes y condenas que el despacho en ejercicio de sus facultades extra y ultra *petita* decida disponer.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO.

- Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, Decreto Ley 2591 de 1991, Decreto 1983 de 2017, por el cual se modifica el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 333 de 2021.
- Artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición en Colombia, establece que las peticiones de interés general o particular deben resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. Si la autoridad o particular no puede resolver la petición dentro de los términos establecidos, debe informar de esta circunstancia al interesado antes del vencimiento del plazo original. En el presente caso la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-. **no ha respondido la petición presentada el 8 de enero de 2026 dentro del término que la ley ordena (15 días hábiles), así como tampoco me ha informado sobre el estado de esta o los motivos de su retraso.**

Por lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- incumplió con la obligación de brindar una respuesta a las peticiones de **fondo, suficientes, efectivas y congruentes**, dentro del término que la ley ordena (15 días hábiles), ocasionando la vulneración

de mi derecho fundamental a la petición. El derecho de petición está declarado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, que dispone:

“Artículo. 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional ha precisado varias decisiones que el derecho fundamental de Petición encuentra su efectividad cuando:

“(…) la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; en forma congruente frente a la petición elevada; y, iii) comunicándole tal contestación al solicitante.”¹

Además, recientemente la Corte Constitucional en múltiples sentencias ha explicado cuándo una respuesta cumple con los requisitos de ser **de fondo, suficiente, efectiva y congruente**, definiéndolos así:

*“(ii) Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; **b) de fondo:** que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; **c) suficiente:** porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; **d) efectiva,** si soluciona el caso que se plantea; y **e) congruente:** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido². (Resaltado y subrayado por fuera de texto original).*

Por lo tanto, si la respuesta de la entidad requerida omite acatar alguno de los presupuestos señalados, **se entenderá que la petición no ha sido atendida**, lo que conduce a la vulneración de este derecho fundamental. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004, T-867 de 2013, C-951 de 2014, T-058 de 2018 y T-424 de 2019.

debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”³ (Resaltado por fuera de texto original).

Finalmente, el derecho de petición ha sido ampliamente reconocido como un derecho fundamental, en la medida en que permite al Estado cumplir con sus fines esenciales y facilita la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones, tal como lo establece la Corte Constitucional:

“El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad⁴.”

V. JURAMENTO.

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela con la misma identidad de sujetos procesales, fundamentos fácticos y pretensiones.

VI. PRUEBAS.

1. Fotocopia Cedula de Ciudadanía de la accionante.
2. Petición presentada a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- el 8 de enero de 2026.
3. Radicado No. 2026RE003373 de la petición presentada a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- el 8 de enero de 2026.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

VII. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas al correo electrónico nathietorres@gmail.com

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Nathalie Torres", written over a horizontal line.

NATHALIE AILEN TORRES VARGAS

C.C. 1.045.749.273 de Barranquilla.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.045.749.273**

TORRES VARGAS

APELLIDOS

NATHALIE AILEN

NOMBRES

Nathalie Torres

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-NOV-1997**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O-

G.S. RH

F

SEXO

22-DIC-2015 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-0300100-00783352-F-1045749273-20160115

0048020514A 1

44635143

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Barranquilla, 08 de enero de 2025

Respetados

Comisión Nacional del Servicio Civil

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

NATHALIE AILEN TORRES VARGAS mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1045749273 actuando en nombre propio amparada por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la ley 1755 de 2015, elevo ante ustedes de manera respetuosa Derecho de Petición, fundamentado en los siguientes:

HECHOS

1. Participé en el Proceso de Selección Modalidad Abierto Entidades del Orden Territorial 2022 – Alcaldía Distrital de Barranquilla, para el empleo Profesional Universitario – OPEC 182072.
2. En la convocatoria, se ofertaron 3 vacantes correspondientes a la OPEC señalada.
3. El día 22 de abril de 2024 se emitió por parte de la Comisión Nacional del servicio civil la Resolución № 9549, Por medio de la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 182072, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
4. Conforme a dicha resolución, quedé ubicada en el cuarto lugar, por lo cual las tres primeras personas, fueron ubicadas en los cargos ofertados, tal como se evidencia en el cuadro de la misma:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1140850515	MELISSA	FRANCO PÉREZ	83.50
2	CC	57306840	ADELAIDA MARIA	CAMPO CANTILLO	78.92
3	CC	1047359276	KARINA PAOLA	MUÑOZ MORALES	78.61
4	CC	1045749273	NATHALIE AILEN	TORRES VARGAS	77.88

5. La profesional Karina Paola Muñoz Morales, ubicada en el tercer lugar en la lista de elegibles correspondiente a la oferta señala, fue efectivamente nombrada; no obstante, en esta presento la debida renuncia ante la entidad, la cual fue aceptada a través del Decreto 0639 del 24 de septiembre de 2025.
6. El día 22 de septiembre de 2025 envíe derecho de petición a la Alcaldía Distrital de Barranquilla- Secretaría General – Talento Humano indagando sobre el proceso señalado para que se me brindara preferencia para la ocupación del cargo conforme a la lista de elegibles y el puesto ocupado en la misma, esto, conforme a dicha renuncia.
7. En la respuesta brindada el 09 de octubre, se me indicó que la renuncia se encontraba en trámite y que una vez este finalizara se harían las acciones correspondientes para mi nombramiento.
8. Posteriormente, el 30 de septiembre de 2025, eleve derecho de petición a la Comisión nacional, indagando por la misma situación; en respuesta otorgada el 20 de octubre de 2025, la comisión indicó que, no había lugar a un cargo equivalente y que la Alcaldía no había informado sobre alguno en el mismo rango salarial y mismo grado.
9. Es menester aclarar que, lo solicitado no corresponde a un cargo equivalente, si no al nombramiento conforme al lugar ocupado en la lista de elegibles para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1 OPEC No. 182072, conforme a la renuncia presentada por parte de la persona ubicada en el tercer de lugar de la lista.
10. Dado que, para el momento de las respuestas, la aceptación de la renuncia de la profesional Karina Paola Muñoz Morales por medio del Decreto 0639 estaba reciente, decidí esperar un tiempo razonable, para obtener comunicación por parte de la Alcaldía o de la Comisión, respecto al proceso de movilidad y nombramiento, conforme al puesto obtenido en el proceso en la convocatoria señalada, conforme al orden de mérito, no obstante, a la fecha no he recibido comunicación alguna.

11. El día 04 de diciembre de 2025, eleve petición formal ante la alcaldía de Barranquilla, solicitando información sobre el trámite, los tiempos del proceso y si la vacante estaba siendo ocupada por otro profesional.
12. En respuesta del día 30 de diciembre de 2025, se me indico por parte de la entidad que, efectivamente la profesional Karina Muñoz Morales había presentado la renuncia al cargo de Profesional Universitario, Código 219 y que esta había sido debidamente aceptada por la entidad; señaló además que esta situación fue debidamente comunicada a la Comisión Nacional del servicio civil y que, a la fecha es la Comisión quien no ha procedido con la validación de la novedad, para procurar mi nombramiento en estricto orden de mérito de conformidad con la lista publicada.
13. En virtud de lo expuesto, elevo nuevamente mi petición con el fin de obtener una respuesta completa y debidamente motivada respecto al proceso relacionado con el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, OPEC No. 182072, y sobre mi eventual nombramiento conforme al orden de mérito, toda vez que la tercera persona renunció al cargo y, en consecuencia, la siguiente en la lista sería yo, acotando además que dicha novedad ya fue debidamente reportada por la Alcaldía de Barranquilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, procederé a desarrollar el derecho fundamental de petición, el cual me habilita para realizar la presente solicitud.

Derecho de petición

Es preciso señalar que el ejercicio del derecho de petición se encuentra plenamente amparado por el artículo 23 de la Constitución Política, el cual no establece distinciones de carácter especial, étnico o de cualquier otra naturaleza respecto de quienes acuden a este mecanismo. Conforme a su tenor literal, “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” (resaltado fuera del texto original). Esta garantía fue desarrollada por el artículo 13 del Capítulo I, Título II de la Ley 1437 de 2011 y por la Ley 1755 de 2015, que modificó el régimen del Derecho de Petición en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo. En consecuencia, existe sustento suficiente en el marco constitucional y legislativo para que mis solicitudes respetuosas sean atendidas por cualquier órgano o entidad estatal, en coherencia con la protección de la dignidad humana y demás derechos superiores reconocidos dentro del bloque de constitucionalidad, conforme a los artículos 93 y 94 Superiores.

La Corte Constitucional, acorde a una filosofía circunscrita en el deber ser del Estado encaminado por la garantía de las prerrogativas de sus administrados, ha indicado que, el núcleo esencial de dicho derecho de petición, está integrado por:

[...] La posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas. Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho. [...] La obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. [...] La obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. [...] [y] la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante. Se subraya que la administración tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de esta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado (Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014).

Consideraciones que deberán integrarse plenamente en las motivaciones y decisiones adoptadas por la entidad peticionada, so pena de que se entienda una transgresión al derecho fundamental de petición. Por demás, es correcto señalar la transversalidad de los principios que rigen la función pública, integrados en el artículo 290 de la Constitución Política, los cuales trascienden a cualquier ejercicio ordinario de las entidades o autoridades estatales, inclusive en el ejercicio de respuesta de los derechos de petición. En concreto, para un fin ilustrativo, no taxativo, se recuerda la necesidad de valorar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad como parte de esa

función pública, en general, y para la toma de las decisiones ajustadas a derecho, en específico.

Lista de elegibles conforme a orden de mérito.

Dado que el objeto de la petición se centra en el trámite de nombramiento de la vacante que ha quedado libre por la renuncia de la persona elegida y que, en estricto orden seguiría yo para la ocupación de la misma, considero conveniente hacer un somero hincapié en la normativa que me ampara para ello, esto en aras de que la misma sea debidamente aplicada al caso concreto.

El artículo 125 de la Constitución Política consagra el principio de mérito, según el cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y salvo las excepciones legales, deben proveerse mediante concurso público y con el cumplimiento de los requisitos correspondientes. En atención a ello, se han establecido los trámites necesarios para garantizar este principio y el derecho fundamental de todos los ciudadanos a participar en dichos procesos, garantizando con ello la seguridad jurídica, la expectativa legítima de derecho y los derechos adquiridos cuando se supera el concurso conforme a las exigencias establecidas.

En este sentido La Ley 909 de 2004 regula todo lo relativo a la provisión de empleo público, la carrera administrativa y gerencia pública, otorgando las responsabilidades a las entidades involucradas y estableciendo las etapas, principios y trámites relacionados con los procesos de selección o concursos para suplir aquellos cargos vacantes en las entidades públicas.

Respecto al proceso decantado, la lista de elegibles y el orden de mérito en estas, el artículo 31 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de 1960 de 2019, establece que,

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

En este sentido, dado que aún me encuentro dentro del término de los dos años y soy la siguiente en la lista de elegibles publicada para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, OPEC No. 182072, después de la profesional que renunció en el mes de septiembre y cuya renuncia fue debidamente aceptada por la entidad, me correspondería a mí el nombramiento, al ser la siguiente conforme al orden de mérito.

Aunado a lo anterior, en lo relativo a la vacancia del cargo, conviene resaltar el el Artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en este se señala:

Artículo 2.2.5.2.1 Vacancia definitiva. El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada
2. (...)

Dado que la renuncia de la persona ocupante del puesto 3, fue debidamente aceptada por la entidad a través del Decreto 0639 del 24 de septiembre de 2025, el empleo, conforme a la normativa vigente, se encontraría vacante definitivamente; así mismo, el artículo Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 prescribe la manera en la cual estos empleos serán cubiertos, conforme a los principios de la función pública y la provisión de empleos públicos, este indica que,

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda

En consecuencia, la vacante debe ser provista conforme al orden de mérito establecido en la Ley 909 de 2004, al cual ya se ha hecho referencia previamente.

Por lo anterior, y con fundamento en lo expuesto, solicito se respete el orden de mérito publicado en la Resolución No. 9549 del 22 de abril de 2024 y, teniendo en cuenta la renuncia de la profesional ubicada en el tercer puesto, se adelante el trámite correspondiente para mi nombramiento.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones jurídicas expuestas, solicito:

1. Se brinde información sobre los trámites posteriores a la renuncia de la elegible Karina Paola Muñoz Morales, aceptada mediante el Decreto 0639 del 24 de septiembre de 2025, para proceder con mi nombramiento conforme al orden de mérito y cuáles son los términos legales para adoptar una decisión de fondo.
2. Se proceda con los trámites correspondientes para mi nombramiento en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, OPEC No. 182072, conforme al puesto ocupado en la lista de elegibles publicada en la Resolución No. 9549 del 22 de abril de 2024 y la renuncia presentada y aceptada por la persona que ocupaba el tercer lugar.
3. En caso de que las anteriores peticiones no se materialicen, se extienda una respuesta debidamente motivada, clara, precisa y de fondo que dé cuenta de las razones de la negativa.

DOCUMENTOS ADJUNTOS

- Fotocopia de mi cedula de ciudadanía
- Copia de la Resolución No. 9549 del 22 de abril de 2024
- Copia del Decreto 0639 del 24 de septiembre de 2025 mediante el cual se acepta la renuncia.
- Respuesta de la Alcaldía de Barranquilla-Secretaría distrital de gestión humana

NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones a que haya lugar:

nathietorres@gmail.com

Carrera 71#74-78, La concepción, Barranquilla.

Celular: 3008639980

Cordialmente



Nathalie Ailen Torres Vargas

Cédula de ciudadanía: 1045749273



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC



No. Radicado: 2026RE003373

1/8/2026 2:04:48 PM

Cod. Verificación: 25006540

Anexos: 1

Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado: 2026RE003373
Fecha de radicado: 1/8/2026 2:04 PM
Código de verificación: 25006540
Canal: Web
Registro: En línea
Tipo de tramite: PETICIÓN
Tipo de solicitud: PETICIÓN
Tema: SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA
Sub-Tema: SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo: NO
Tipo de remitente: PERSONA NATURAL
Tipo DI: CC
Numero DI: 1045749273
NIT:
Institución:
Nombre(s) y Apellido(s): NATHALIE AILEN TORRES VARGAS
Cargo:
Responder a: CORREO ELECTRÓNICO
Correo electrónico: NATHIETORRES@GMAIL.COM
Dirección seleccionada:
País:
Departamento:
Municipio:

PETICIÓN**Asunto:** PETICIÓN**Texto de la petición****PETICIÓN**

Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones jurídicas expuestas, solicito:

1. Se brinde información sobre los trámites posteriores a la renuncia de la elegible Karina Paola Muñoz Morales, aceptada mediante el Decreto 0639 del 24 de septiembre de 2025, para proceder con mi nombramiento conforme al orden de mérito y cuáles son los términos legales para adoptar una decisión de fondo.
2. Se proceda con los trámites correspondientes para mi nombramiento en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, OPEC No. 182072, conforme al puesto ocupado en la lista de elegibles publicada en la Resolución No. 9549 del 22 de abril de 2024 y la renuncia presentada y aceptada por la persona que ocupaba el tercer lugar.
3. En caso de que las anteriores peticiones no se materialicen, se extienda una respuesta debidamente motivada, clara, precisa y de fondo que dé cuenta de las razones de la negativa.

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.